



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Los días 6 de noviembre de 1995 y 12 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados por la señorita Silvia Matán García ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y de los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto Matán García, en los cuales denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Jorge Luis Romero Matán, por parte de servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, así como por las irregularidades ocurridas en la investigación de la desaparición del citado señor Romero Matán.

En la queja de referencia se argumentó la negligencia de la autoridad, ya que el agente del Ministerio Público correspondiente tiene nexos con uno de los probables responsables, por lo que a pesar de que la línea telefónica de la casa del presunto desaparecido estuvo intervenida, no se realizó investigación alguna al respecto, y la orden de aprehensión del 20 de noviembre de 1995, derivada de la causa penal 351/95, instruida en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelos, se libró cinco meses después de los hechos y aún no ha sido ejecutada.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que en la etapa de la averiguación previa se realizaron diversas irregularidades que impidieron el esclarecimiento de los hechos y la captura oportuna de los presuntos responsables, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Luis Romero Matán, por la conducta negligente y parcial del agente del Ministerio Público encargado de la investigación y de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, fracciones III y XI, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 6o., 120, 122, 145 y 145 bis, del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa; 2o., inciso a, fracciones III, V y VII, y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que realice las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión citada; se realice el desglose de la indagatoria respectiva, en la que se deberán agotar las líneas de investigación que este Organismo Nacional menciona en esta Recomendación; se inicie el procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público por las omisiones en la integración de la averiguación previa referida; asimismo, en contra del agente del Ministerio Público y titular del Grupo de Investigaciones Especiales de Homicidios y Antisecuestros de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia de la propia Entidad Federativa, por haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos delictuosos, y en contra de los elementos de la Policía Judicial por la inejecución de la orden de aprehensión librada; en caso de encontrar

responsabilidad iniciar la averiguación previa correspondiente y ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos arriba citados.

## **Recomendación 021/1997**

**México, D.F., 29 de abril de 1997**

### **Caso sobre el secuestro del señor Jorge Luis Romero Matán**

**C.P. Francisco Javier Barrio Terraza,**

**Gobernador del Estado de Chihuahua,**

**Chihuahua, Chih.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97/CHIH/S00194.000, relacionado con el caso del secuestro del señor Jorge Luis Romero Matán.

## **I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 6 de noviembre de 1995, el escrito de queja presentado inicialmente por la señorita Silvia Matán García, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 20 de octubre del mismo año, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su sobrino Jorge Luis Romero Matán, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de enero de 1996, el escrito de queja presentado por los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto Matán García, en el que denuncian presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán, así como irregularidades en la investigación de los hechos por parte de las autoridades competentes.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6o., 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja escrita presentada por Silvia Matán García, el 20 de octubre de 1995 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue remitida por ese Organismo Estatal a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de noviembre del mismo año. En la queja se hacen imputaciones a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos ocurridos en la investigación del caso de la desaparición del señor Jorge Luis Romero Matán. En virtud de la petición planteada por el Organismo Estatal en el sentido de que esta Comisión Nacional conociera del caso, y toda vez que la repercusión de la presunta violación trasciende el interés de esa Entidad Federativa por atentar contra la libertad del agraviado, a través del secuestro de que fue objeto, y de que con la sustracción de los inculpados a la acción de la justicia se propicia impunidad, la Comisión Nacional determinó conocer del caso de conformidad con su ordenamiento jurídico.

### **III. HECHOS**

#### **A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS**

Los quejosos señalaron que el 9 de junio de 1995, el agraviado Jorge Luis Romero Matán fue secuestrado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, por tres sujetos vestidos de civil, a bordo de un vehículo Spirit o Shadow, color negro, con cristales polarizados, quienes lo amagaron, subieron al vehículo y llevaron con rumbo desconocido; que se hizo la denuncia correspondiente y se inició la averiguación previa FMR-09-06/95; que el agente del Ministerio Público, al no ordenar la detención de los presuntos responsables, propició su huida; que al consignarse la averiguación previa se omitió remitir una serie de pruebas; que la autoridad competente no puso interés en el caso, pese a que desde un principio se imputaron los hechos a los señores Ismael y René Olú de apellidos Rodríguez Carbajal, quienes además contaban con antecedentes criminales; que notaron negligencia y apatía por parte del licenciado Francisco Minjarez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, por tener negocios con René Olú Rodríguez Carbajal, en la fecha en que se suscitó el secuestro, respecto a la compraventa de una cantina; que a pesar de que el aparato telefónico de la casa del presunto desaparecido estuvo intervenido, no se realizó investigación alguna al respecto; que a raíz de la visita del licenciado Francisco Minjarez Ramírez al domicilio de René Olú Rodríguez Carbajal, a efecto de entregarle un citatorio, se perdió el contacto con los secuestradores; que la averiguación previa se consignó tres meses después de los hechos; y que la orden de aprehensión en contra de los probables responsables se libró cinco meses después de los hechos y no ha sido ejecutada.

#### **B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD**

a) Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua

Mediante el oficio E.-44/96, del 14 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, se remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 351/95, instruida en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, por el delito de secuestro, en contra de René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez y dos individuos más, uno de nombre Francisco "N" y otro apodado "El Cholo", cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán. El proceso se radicó el 14 de septiembre de 1995, con motivo del ejercicio de la acción penal que realizó el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la averiguación previa FMR-09-06/95, iniciada el 9 de junio de 1995, por lo que el 20 de noviembre de 1995, el juez competente libró y notificó al agente del Ministerio Público la orden de aprehensión en contra de los probables responsables que a la fecha de la presente Recomendación no ha sido ejecutada.

b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua

Mediante el oficio 146/96, del 1 de octubre de 1996, suscrito por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, se informó a esta Comisión Nacional que al grupo especial de antisequestros, a cargo del agente del Ministerio Público, licenciado Francisco Minjarez Ramírez, no le fue posible ejecutar la orden de aprehensión a pesar de que en varias ocasiones se trasladaron a la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, población donde las mencionadas personas tienen su domicilio. Agregó que se está efectuando toda una serie de actividades tendentes a cumplimentar dicha orden.

En ampliación de respuesta, mediante el oficio 166/96, del 14 de octubre de 1996, el servidor público referido remitió el informe suscrito por el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, agente del Ministerio Público y titular del grupo de investigaciones especiales, en el que señaló que las órdenes de aprehensión libradas en contra de René Olú e Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", se encuentran en proceso de ejecución. Dicho funcionario argumentó que fueron realizadas las respectivas investigaciones; que el 20 de julio de 1995, por medio de un parte informativo rendido por agentes de la Policía Judicial, se dedujo que debido al rastreo de llamadas registradas en el teléfono del secuestrado se determinó que una de ellas, realizada por los secuestradores el 20 de junio de 1995, provino del aparato telefónico del señor Gerardo Aguirre Castillo, Presidente Municipal de San Francisco de Borja, quien al ser entrevistado aseveró "desconocer dicha llamada" (sic); que otra de ellas se realizó del aparato telefónico de Olivia Fong de Rodríguez, cónyuge de René Rodríguez Carbajal, quien fue presentado y negó los hechos que lo incriminaban; que el 21 de agosto de 1995, Elizabeth Rodríguez Griego y Roberto Matán García, mediante declaración ministerial, imputaron los hechos a Ismael Rodríguez y otros; que esas imputaciones las realizaron con base en los indicios investigados hasta ese entonces por elementos de la Policía Judicial del Estado, mismos que fueron de su conocimiento mediante parte informativo del 20 de julio de 1995. Sin embargo, argumentó que tales indicios no eran suficientes para justificar la detención urgente de los presuntos

responsables, refiriendo para ello el contenido de los artículos 16 constitucional, y 145 y 145 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Este último precepto refiere que el delito de secuestro en cualquiera de sus hipótesis es considerado como delito grave.

Asimismo, la autoridad remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la averiguación previa FMR-09-06/95 relacionada con los hechos del secuestro en agravio de Jorge Luis Romero Matán.

### C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Averiguación Previa FMR-09-06/95

i) El 9 de junio de 1995, el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, inició la averiguación previa FMR-09-06/ 95, con base en la denuncia verbal del licenciado Francisco Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado, sobre el secuestro del joven Jorge Luis Romero Matán, ocurrido a las 22:30 horas de ese día.

ii) El 9 de junio de 1995, el señor Román Jaime Frescas Cabrera, agente de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, giró el oficio 5873/95, al licenciado Francisco Minjarez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público y titular del grupo de homicidios y antisequestros, en el que se informó el nombre de los agentes adscritos a esa corporación que se encargarían de investigar los hechos denunciados, para lo cual rindieron el parte informativo en la misma fecha.

iii) Los días 12 y 13 de junio de 1995, los señores Socorro Armida Matán García, Manuel Durán Pérez, Jesús Roberto Matán García, Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín rindieron declaración ministerial sobre los hechos del secuestro.

iv) El 20 de junio de 1995, el Grupo Especial de Homicidios y Antisequestros rindió el parte informativo en que asientan lo relativo a las llamadas de los secuestradores.

v) El 7 de julio de 1995, Manuel Durán Pérez amplió su declaración ministerial para señalar que el 10 de junio de 1995 recibió una llamada telefónica, donde le indicaron que querían hablar con Roberto Matán García, a quien le pidieron 300 mil dólares por el rescate de Jorge Luis Romero Matán.

vi) El 20 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público emitió un acuerdo por el que ordenó citar a declarar a Gerardo Aguirre Castillo, Olivia Fong de Rodríguez y René Olú Rodríguez Carbajal.

vii) El 21 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público giró el oficio 13559 a la Policía Judicial para localizar y presentar a Olivia Fong de Rodríguez y René Olú Rodríguez Carbajal.

viii) El 28 de julio de 1995, René Olú Rodríguez Carbajal rindió declaración ministerial en el sentido de que desconoce el secuestro de Jorge Luis Romero Matán; que no reconoce la voz de la persona que escucha en la grabación donde los secuestradores ponen en la línea al presunto desaparecido; que conoció de vista a Aarón Ronquillo, cuando estuvo recluido en la penitenciaría del Estado, pero que no ha tenido trato con él.

ix) El 20 de agosto de 1995, la Policía Judicial del Estado rindió el parte informativo en que señaló que se entrevistó a Elizabeth Rodríguez Griego, quien imputó los hechos del secuestro a su padre y a su tío Ismael y René Olú de apellidos Rodríguez Carbajal, respectivamente; que se entrevistó a Roberto Matán García, quien manifestó que Ismael Rodríguez porta documentación falsa a nombre de Oswaldo Rodríguez Carbajal y/o Víctor Vargas; que al parecer el vehículo en que secuestraron al presunto desaparecido es el mismo que su esposa Elizabeth Rodríguez vendió a sus familiares; que se entrevistó a Manuel Durán Pérez, quien también imputó el secuestro a Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal e hizo referencia a sus antecedentes penales.

x) El 21 de agosto de 1995, Elizabeth Rodríguez Griego rindió su declaración ministerial, en la que confirmó lo expresado en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, que se menciona en el párrafo que antecede.

xi) El 21 de agosto de 1995, Roberto Matán García, en ampliación de declaración ministerial, imputó los hechos del secuestro a los señores Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal.

xii) El 28 de agosto de 1995, la Policía Judicial del Estado de Chihuahua rindió parte informativo en el que se asienta que se entrevistó a Manuel Durán Pérez y a Esaú Rodríguez Griego; asimismo, señalaron que se obtuvo fotografía de la casa de René Rodríguez, donde al parecer vive la persona conocida como "El Pancho".

xiii) El 29 de agosto de 1995, Esaú Rodríguez Griego rindió declaración ministerial en la que expresó que su sobrino Eliud Rodríguez le dijo que Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal andaban huyendo y estaban en Phoenix, Arizona, porque René le ordenó a "El Pancho" que matara a un chavo que secuestraron "El Cholo" y otros dos sujetos en Chihuahua, del frente de la casa de Roberto Matán; que lo llevaron a Casas Grandes, Chihuahua; que el secuestrado se enfermó y entonces René se fue a Phoenix y se lo dejó encargado a "El Pancho" quien lo mató para no tener broncas (sic). Además, el declarante refirió e identificó el lugar de ubicación de "El Pancho" en una de las fotografías que le fueron puestas a la vista.

xiv) El acuerdo del Ministerio Público del 4 de septiembre de 1995, por el que se ejerció acción penal en contra de René Olú e Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco "N" y "El Cholo", por el delito de secuestro en perjuicio de Jorge Romero Matán.

b) Actuaciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. Causa Penal 351/95

xv) El auto de radicación, del 14 de septiembre de 1995, que dio inicio al proceso penal 351/95.

xvi) El escrito del 24 de octubre de 1995 que suscribió la madre del agraviado, Socorro Armida Matán García, y dirigió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal, en el que hace una serie de consideraciones, entrega un juego de copias, cuatro microcasetes, comportamientos telefónicos y fotografías de los domicilios de los cuales provinieron las llamadas telefónicas de los secuestradores y solicitó que al librarse las órdenes de aprehensión se agregue a los alias "El Cholo", el nombre de Roberto Barragán, y al de "El Pancho", el nombre de Francisco Beltrán.

xvii) El auto del 20 de noviembre de 1995, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", por considerarse probables responsables del delito de secuestro en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán.

xviii) El oficio 2718, del 20 de noviembre de 1995, que dirigió el juez de la causa al agente del Ministerio Público de la adscripción por el que se notificó el auto en el que obsequió orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

xix) La orden de aprehensión no ha sido ejecutada, según información del 14 de octubre de 1996, contenida en el oficio número 166/96, remitido a este Organismo Nacional por el licenciado Luis Raúl Valenzuela, agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

xx) Un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación, vía telefónica, con el licenciado Aram Delgado, Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 29 de abril de 1997, quien refirió que aún no ha sido ejecutada la aprehensión ordenada en la causa penal 351/95.

#### **IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA**

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó diversas investigaciones de campo y envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como documentación vinculada con los mismos. Dichas diligencias fueron las siguientes:

i) Mediante actas circunstanciadas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos verificó las declaraciones de Cecilia Muñoz Terrazas, Carlos Chacón Marín y Silvia Ivonne Matán García los días 16, 17 y 19 de enero de 1996, respectivamente, mismas que fueron recabadas en el Estado de Chihuahua.

ii) Mediante actas circunstanciadas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo constar las declaraciones de Jesús Roberto Matán García y Elizabeth Rodríguez Griego, el 22 de enero de 1996 en la ciudad de México, D.F.

iii) El oficio CNDH/PDN/128/96, del 1 de febrero de 1996, girado por este Organismo Nacional para solicitar al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, copia certificada, completa y actualizada, de la causa penal 351/95, instaurada ante el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua.

iv) El acta circunstanciada del 17 de abril de 1996, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, donde certifica que se proporcionó copia de la huella dactilar del pulgar derecho de Jorge Luis Romero Matán a la Jefatura de División de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en Nuevo Casas Grandes, a efecto de que fuera cotejada con las huellas de los cadáveres no identificados localizados a partir del 9 de junio de 1995.

v) El oficio CNDH/PDN/473/96, del 2 de septiembre de 1996, enviado por este Organismo Nacional, mediante el cual se solicitó al licenciado Arturo Chávez Chávez, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre las diligencias practicadas con objeto de dar cumplimiento a la aprehensión ordenada en contra de René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", dentro la causa penal 351/95.

vi) El oficio CNDH/PDN/472/96, del 1 de octubre de 1996, emitido por este Organismo Nacional, por el cual se solicitó al Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, que remitiera copia certificada de las diligencias practicadas en la causa penal 351/95, a partir del 8 de noviembre de 1995.

vii) Mediante el oficio CNDH/PDN/603/96, del 1 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el contenido de la queja en la que se expresa la violación a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán.

viii) La fe de gestión telefónica realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 29 de abril de 1997, en la que se hace constar que el licenciado Aram Delgado, Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal en Morelos, Chihuahua, informó que no había sido cumplimentada la pluricitada orden de aprehensión.

## **V. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 20 de octubre de 1995, presentado por Silvia Matán García ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que denunció presuntas



violaciones a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán, quien declinó su competencia a favor de esta Comisión Nacional.

2. El escrito de queja del 12 de enero de 1996, que los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto Matán García presentaron a este Organismo Nacional, en el que denunciaron probables violaciones a los Derechos Humanos de Jorge Luis Romero Matán.

3. Las declaraciones de Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín, del 16 y 17 de enero de 1996, respectivamente, rendidas ante personal de este Organismo Nacional, quienes señalaron que el 9 de junio de 1995, tres sujetos vestidos de civil bajaron de un vehículo Spirit o Shadow, color negro, con cristales polarizados, y subieron con violencia a Jorge Luis Romero Matán, a quien amagaron y llevaron con rumbo desconocido.

4. La declaración de Silvia Ivonne Matán García, del 19 de enero de 1996, rendida ante este Organismo Nacional, en la cual señaló que la averiguación previa radicada con motivo del secuestro de Jorge Luis Romero Matán no se había integrado debidamente; que supone que el licenciado Francisco Minjarez Ramírez tiene algún nexo o relación con el probable responsable del secuestro, Ismael Rodríguez Carbajal, porque no agilizó la investigación en tiempo; que la orden de aprehensión no ha sido ejecutada; que los probables responsables tienen varias propiedades en Casas Grandes, Chihuahua, y Phoenix, Arizona, y se dedican a actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

5. La declaración de Jesús Roberto Matán García ante este Organismo Nacional, del 22 de enero de 1996, en la cual argumentó que Jorge Luis Romero Matán fue secuestrado el 9 de junio de 1995 por varios sujetos armados, fuera de su domicilio, y conducido en un vehículo con rumbo desconocido; que los responsables del secuestro son Ismael y René Olú de apellidos Rodríguez Carbajal (a) "El Cholo" y Francisco Beltrán (a) "El Pancho", de quienes sabe que se dedican a actividades ilícitas como contrabando de estupefacientes, secuestros y fraudes; que con base en los registros telefónicos se estableció que del teléfono celular del que comunicaron al secuestrado con la señora Elizabeth Rodríguez Griego también llamaron a la casa de René Olú Rodríguez Carbajal; que Esaú Rodríguez Griego, hermano de la esposa del declarante, le dijo que Edgar Rodríguez le manifestó que René Rodríguez secuestró a Jorge Luis y le ordenó a "El Pancho" que lo matara; que lo echaron al panteón municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; que los secuestradores le pidieron una recompensa de 300 mil dólares; que los secuestradores quedaron de llamar al día siguiente para acordar la hora y el lugar para la entrega del rescate, pero que ese día el licenciado Francisco Minjarez fue a dejarle un citatorio a René Rodríguez y, a partir de entonces, los secuestradores no volvieron a llamar; que grabó las llamadas telefónicas en presencia de la agente Griselda Llanas Bautista y otros elementos del Grupo de Homicidios y Antisecuestros; que los respectivos casetes obran en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que supone que la averiguación previa no fue integrada oportuna ni debidamente porque el licenciado Francisco Minjarez y el agente "N" Nassar son parientes del presunto responsable René Rodríguez Carbajal; que sabe que los presuntos responsables se encuentran en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y sin embargo, no han sido detenidos.

6. La declaración de Elizabeth Rodríguez Griego rendida el 22 de enero de 1996 ante este Organismo Nacional, en la cual señaló que los presuntos responsables del secuestro de Jorge Luis Romero Matán son su padrastro Ismael Rodríguez Carbajal, el hermano de éste, René Olú, una persona apodada "El Cholo" y Francisco Beltrán (a) "El Pancho"; que la imputación la basa en lo que le dijo su hermano Esaú Rodríguez Griego, quien también le manifestó que ya habían matado al secuestrado y que a él se lo dijo Edgar Rodríguez, nieto de Ismael; que recibió varias llamadas de los secuestradores, quienes pedían una recompensa de 300 mil dólares y a quienes reconoció por la forma de expresarse; que en dos ocasiones habló con Jorge Luis Romero Matán y éste le dijo que se encontraba bien, pero que pedía que lo sacaran de ahí, y se mostró angustiado y desesperado; que dichas llamadas fueron grabadas en presencia de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en cuyo poder se encuentran dichas grabaciones; que supone que la averiguación no fue debidamente integrada debido a que el licenciado Francisco Minjarez es pariente de los probables responsables del secuestro de su sobrino.

7. El acta circunstanciada del 17 de abril de 1996, donde se certifica la solicitud verbal realizada por este Organismo Nacional a la Jefatura de División de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en Nuevo Casas Grandes, a efecto de que se realizaran los peritajes comparativos con la huella dactilar del pulgar derecho de Jorge Luis Romero Matán, con las huellas de los cadáveres no identificados localizados a partir del 9 de junio de 1995. Dicho peritaje aún no se ha rendido y por lo tanto este Organismo Nacional no cuenta con el dictamen que acredite si algunos de los cadáveres no identificados corresponde al del agraviado.

8. El oficio E.-44/96, del 14 de febrero de 1996, por el que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 351/95, instaurada ante el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, por el delito de secuestro cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán y en contra de René Olú e Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", en la que se destacan las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, del 9 de junio de 1995, donde señalan que conocieron de los hechos suscitados a través del dicho del señor Manuel Durán Pérez.

ii) El acuerdo de inicio de la indagatoria FMR/09-06/95, del 9 de junio de 1995.

iii) Las declaraciones del 12 y 13 de junio de 1995, de Jesús Roberto Matán García, Socorro Armida Matán García, Manuel Durán Pérez, Cecilia Muñoz Terrazas y Carlos Chacón Marín, donde refieren los hechos del secuestro.

iv) El parte informativo del 20 de junio de 1995, rendido por el Grupo Especial de Homicidios y Antisecuestros, donde se asienta que se detectó que una de las llamadas de los secuestradores provino de un teléfono celular registrado a nombre de la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja y que de esa misma línea telefónica se

realizó otra llamada al domicilio de Olivia Fong de Rodríguez, cónyuge de René Olú Rodríguez Carbajal.

v) La ampliación de declaración del 7 de julio de 1995, de Manuel Durán Pérez, quien señaló que el 10 de junio de 1995 recibió una llamada y le pidieron lo comunicara con Roberto Matán García, a quien le pidieron 300 mil dólares.

vi) El acuerdo del 20 de julio de 1995 que ordenó citar a declarar a Gerardo Aguirre Castillo, Olivia Fong de Castillo y René Olú Rodríguez Carbajal.

vii) El oficio del 21 de julio de 1995, con el que el agente del Ministerio Público ordenó a la Policía Judicial localizar y presentar a Olivia Fong de Rodríguez y René Olú Rodríguez Carbajal.

viii) La declaración de René Olú Rodríguez Carbajal, del 28 de julio de 1995, quien señaló que desconoce el secuestro de Jorge Luis Romero Matán; que no reconoce la voz de la persona que escucha en la grabación, en la que los secuestradores ponen en la línea al presunto desaparecido; que conoce de vista a Aarón Ronquillo, al parecer propietario del inmueble donde se encontraba secuestrado el agraviado, porque lo conoció cuando estuvo recluido en la penitenciaría del Estado, pero que no ha tenido trato con él.

ix) El parte informativo rendido el 20 de agosto de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionados al grupo de investigaciones especiales, por el que señalaron que se entrevistó a Elizabeth Rodríguez Griego, quien imputa los hechos del secuestro a Ismael y René Rodríguez Carbajal; que se entrevistó a Roberto Matán García, quien manifestó que Ismael Rodríguez porta documentación falsa a nombre de Oswaldo Rodríguez Carbajal y/o Víctor Vargas; que al parecer el vehículo en el que secuestraron al presunto desaparecido es el mismo que su esposa Elizabeth Rodríguez vendió a sus familiares; que se entrevistó a Manuel Durán Pérez, quien también imputa el secuestro a Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal y hace referencia a los antecedentes penales de Ismael y René Olú de apellidos Rodríguez Carbajal.

x) La declaración de Elizabeth Rodríguez Griego y la ampliación de declaración de Roberto Matán García del 21 de agosto de 1995.

xi) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, del 28 de agosto de 1995, en el que se establece que se entrevistó a Manuel Durán Pérez y a Esaú Rodríguez Griego; y que se obtuvo fotografía de la casa de René Rodríguez, donde al parecer vive la persona conocida como "El Pancho".

xii) La declaración de Esaú Rodríguez Griego, del 29 de agosto de 1995, en el sentido de que Ismael y René Olú Rodríguez Carbajal andaban huyendo y estaban en Phoenix, Arizona; refirió el lugar de ubicación de "El Pancho" e identificó el inmueble en una de las fotografías que le fueron puestas a la vista.

xiii) El acuerdo del agente del Ministerio Público del 4 de septiembre de 1995, por el que ejerció acción persecutoria y de reparación del daño en contra de René Olú e Ismael

Rodríguez Carbajal, Francisco y "El Cholo", por el delito de secuestro en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán.

xiv) El auto de radicación del 14 de septiembre de 1995 que dio inicio al proceso penal 351/95.

xv) El escrito del 24 de octubre de 1995 que suscribió Socorro Armida Matán García y dirigió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal, por el que formuló una serie de consideraciones, entregó un juego de copias, cuatro microcasetes, comportamientos telefónicos y fotografías de los domicilios de los cuales provinieron las llamadas telefónicas de los secuestradores, y solicitó que al librarse las órdenes de aprehensión se agregue a los (a) "El Cholo", el nombre de Roberto Barragán y al de "El Pancho" el de Francisco Beltrán.

xvi) El auto del 20 de noviembre de 1995, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", por considerarse presuntos responsables del delito de secuestro en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán.

xvii) El oficio 2718, del 20 de noviembre de 1995, que dirigió el juez de la causa al agente del Ministerio Público, por el que le notifica el auto que libra orden de aprehensión.

9. El oficio número 9380, del 27 de julio de 1995, por el que el licenciado Francisco I. Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitó al licenciado Antonio Lozano Gracia, entonces Procurador General de la República, su apoyo para que elementos de la corporación auxilién al grupo especial de antisequestros en la investigación que se practica por el delito de secuestro cometido en agravio de Jorge Luis Romero Matán, toda vez que los presuntos involucrados tienen nexos con el narcotráfico.

10. El oficio de respuesta 146/96, del 1 de octubre de 1996, por el que el agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua informó a este Organismo Nacional que el grupo especial de antisequestros, a cargo del licenciado Francisco Minjarez Ramírez, no ejecutó las órdenes de aprehensión.

11. El oficio 166/96, del 14 de octubre de 1996, por el que se amplía la respuesta del oficio 146/96 que emitió el agente del Ministerio Público encargado del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante el cual anexó el informe que rindió el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, titular del grupo de investigaciones especiales, con relación a que la orden de aprehensión librada en contra de René Olú e Ismael de apellidos Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán y Roberto Barragán (a) "El Cholo", se encuentra en proceso de ejecución. Asimismo, la autoridad remitió copia certificada de la averiguación previa FMR-09-06/95 relacionada con los hechos del secuestro en agravio de Jorge Luis Romero Matán.

12. La fe de gestión telefónica realizada el 29 de abril del año en curso, en la que se hizo constar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal, en el sentido de que no ha sido cumplida la orden de aprehensión.

## **VI. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa FMR-09-06/95 (del 13 de febrero de 1996, del licenciado Aram Delgado García, Secretario de Proyectista, quien actúa por Ministerio de Ley del Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, así como las copias certificadas expedidas el 10 de octubre de 1996, por el licenciado Francisco Minjarez Ramírez, Director de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua), se detectan diversas irregularidades que se traducen en omisiones que perjudicaron de manera esencial la investigación para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el secuestro de Jorge Luis Romero Matán, así como la captura oportuna de los probables responsables René Olú e Ismael de apellidos Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán (a) "El Pancho" y Roberto Barragán (a) "El Cholo", las cuales son:

1. Desde el día en que ocurrió el secuestro de Jorge Luis Romero Matán se señaló a la autoridad competente los nombres de los sospechosos del secuestro; a pesar de tratarse de un caso urgente y de un delito grave, el agente del Ministerio Público no realizó acción alguna para investigar y detener a los probables responsables, ni dictó ninguna medida precautoria para evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia.

2. Las pruebas aportadas por la denunciante no fueron agregadas al momento de la consignación de la averiguación previa, sino después de un mes y 15 días. Tales evidencias las tuvo el agente del Ministerio Público desde el inicio de la investigación y consistieron en las grabaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas efectuadas por los secuestradores; los registros de llamadas telefónicas proporcionados por Teléfonos de México, S.A. de C.V., y por otras empresas particulares de telefonía celular; fotografías, nombres y datos de las personas con quienes los secuestradores tenían comunicación telefónica. Hecho que se acreditó en el oficio de consignación de la averiguación previa que sólo contenía 56 fojas útiles.

3. De los partes informativos que rindió la Policía Judicial se desprende que la investigación realizada sólo se concretó a efectuar entrevistas a algunas de las personas que tuvieron relación indirecta con los hechos.

4. El señor Gerardo Aguirre Castillo no fue citado a declarar ante el agente del Ministerio Público, a pesar de ser el usuario del aparato telefónico celular del cual los secuestradores realizaron varias llamadas al domicilio de Jorge Luis Romero Matán, ni se estableció su probable responsabilidad en los ilícitos.

5. En la integración de la averiguación previa, el señor Ismael Rodríguez Carbajal no fue citado por el agente del Ministerio Público, ni entrevistado por los elementos de la Policía

Judicial encargados de la investigación, a pesar de que los denunciantes lo señalaron como probable responsable del secuestro; además, según constancia que obra en la indagatoria, existía en su contra otra orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Galeana, Chihuahua, del 4 de julio de 1991, por el delito de fraude. Tampoco fueron investigados los distintos nombres con los que se ostenta.

6. Se omitió investigar la participación de la señora Olivia Fong de Rodríguez, a cuyo domicilio se realizaron dos llamadas telefónicas provenientes del celular utilizado por los secuestradores, una de las cuales se efectuó minutos antes y la otra minutos después de que los secuestradores comunicaran al agraviado con su familia. Además de que Olivia Fong de Castillo no fue presentada ante el agente del Ministerio Público a pesar de que se ordenó su comparecencia.

7. El señor Aarón Ronquillo no fue citado ni presentado a comparecer ante el agente del Ministerio Público, a pesar de que los denunciantes señalaron que sospechaban que en su domicilio, ubicado a unas cuantas casas del lugar del secuestro, mantuvieron al presunto desaparecido durante las primeras horas posteriores al secuestro.

8. No se realizó diligencia alguna tendente a establecer la identidad y el paradero de los inculcados conocidos como "El Pancho" y "El Cholo", quienes no fueron presentados ante la autoridad competente pese a que hubo señalamientos en su contra por las personas que declararon en relación con los hechos y de que Esaú Rodríguez Griego, en comparecencia ministerial, identificó el domicilio de "El Pancho", que resultó ser propiedad de René Olú Rodríguez Carbajal.

9. El señor Eliud Rodríguez no fue citado a rendir su declaración, a pesar de ser el testigo más importante en la investigación de los hechos, toda vez que, según el dicho de otros testigos, Ismael Rodríguez Carbajal le confió haber sido el autor intelectual de los hechos del secuestro, inclusive que "El Pancho" mató a Jorge Luis Romero Matán.

10. No se estableció si el vehículo en que los presuntos secuestradores trasladaron a Jorge Luis Romero Matán el día de los hechos coincidía con las características del vehículo que Elizabeth Rodríguez Griego vendió a la familia Rodríguez Carbajal, según la entrevista que sostuvo ante agentes de la Policía Judicial del Estado, el 20 de agosto de 1995.

11. El agente del Ministerio Público no inició el desglose de la indagatoria en cuestión por lo que respecta a otros probables hechos delictivos que pudieran haberse generado como consecuencia del secuestro.

12. No se realizó ningún trámite a efecto de establecer que los presuntos responsables se encontraban en Phoenix, Arizona y, de haber sido el caso, solicitar la extradición correspondiente. Lo anterior, con base en la declaración rendida a Esaú y Elizabeth de apellidos Rodríguez Griego, y en entrevista sostenida con Manuel Durán Pérez.

13. El agente del Ministerio Público no ha rendido al órgano jurisdiccional el informe sobre las diligencias practicadas tendentes a cumplimentar la orden de aprehensión.

14. En la indagatoria no obra el oficio número 9380, proporcionado por la quejosa, por el cual el licenciado Francisco I. Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitó al licenciado Antonio Lozano Gracia, entonces Procurador General de la República, su apoyo para la investigación de los hechos. Tampoco se encuentra en la indagatoria el resultado de la investigación realizada conjuntamente con dicha institución.

Las omisiones descritas contravienen lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, ya que el primer precepto invocado señala en lo conducente que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá ordenar su detención. El precepto señalado en segundo término establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Además, se incumplió con lo dispuesto en los siguientes preceptos contenidos en ordenamientos legales del Estado de Chihuahua: artículo 134, fracción III, del Código Penal, el cual dispone que comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; del Código de Procedimientos Penales, el artículo 120, que señala en lo conducente que tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la averiguación; y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables. Asimismo, el artículo 122 del último de los ordenamientos legales citados dispone, en lo esencial, que los funcionarios de policía judicial podrán citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan (sic) datos sobre los mismos. De la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 2o., inciso a, fracciones III, V y VII, el cual dispone que en la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público, en la averiguación previa, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados para fundar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; citar a cuanta persona pueda aportar datos para la investigación de los delitos y, en caso de no comparecer, ordenar su localización y presentación por conducto de la Policía Judicial o de los cuerpos de seguridad pública que actúen en su auxilio, sujetándose en todo momento al principio de respeto de los derechos de los individuos; y solicitar la aplicación de las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. De este último ordenamiento también vulnera el artículo 6o. que incluye como auxiliares directos del Ministerio Público del Estado debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste, en ejercicio de sus funciones a la Policía Judicial del Estado, a los servicios periciales de la Procuraduría General del Estado y a los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera que existen elementos que acreditan lo argumentado por los quejosos en el sentido de que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación no agotó las pruebas aportadas por los quejosos; que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua que conocieron de la investigación de los hechos actuaron con parcialidad, en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán, sus familiares y la sociedad, ya que las omisiones en que incurrieron propiciaron impunidad y favorecieron a los probables responsables de los actos delictuosos, ya que los mismos están evadidos de la acción de la justicia y el proceso se encuentra suspendido.

No obra constancia que acredite que elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua hayan informado al órgano judicial los motivos por los cuales no han sido ejecutadas las órdenes de aprehensión, que se haya emitido informe sobre las diligencias que para tal efecto se hayan realizado, lo que evidencia que a pesar del tiempo transcurrido no se ha efectuado una búsqueda exhaustiva para la localización de los indiciados. Esta situación acredita la impunidad del o los delitos y la falta de colaboración a que está obligada la Policía Judicial del Estado respecto del Ministerio Público, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua.

## **VII. CONCLUSIONES**

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la Representación Social del fuero común no integró debidamente la averiguación previa de mérito, al no ordenar la práctica de diligencias ministeriales que eran fundamentales para salvaguardar la integridad física del secuestrado y evitar la continuación del ilícito, así como tampoco que se hubiesen agotado las líneas de investigación, motivo por el cual se deberá formar un desglose de la indagatoria FMR-09-06/95, para subsanar dichas omisiones, debiendo practicar las diligencias que se mencionan en el cuerpo de la presente Recomendación y las que de ella se deriven y resolverla conforme a Derecho.

2. Igualmente, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de Jorge Luis Romero Matán, toda vez que en la causa penal 351/95 el procedimiento se encuentra suspendido y los probables responsables René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán (a) "El Pancho" y Roberto Barragán (a) "El Cholo" están evadidos de la acción de la justicia, situación imputable a elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua por la deficiente investigación que ha realizado, lo que trae como consecuencia la inejecución de las órdenes de aprehensión.

En relación con lo anterior, este Organismo Nacional advierte que existen elementos que acreditan la violación a Derechos Humanos en perjuicio del agraviado y existen suficientes indicios que hacen presumir la probable responsabilidad de los servidores públicos relacionados.



Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chihuahua, las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que proceda a realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Sexto de lo Penal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 20 de noviembre de 1995, en la causa penal 351/95, en contra de los señores René Olú Rodríguez Carbajal, Ismael Rodríguez Carbajal, Francisco Beltrán (a) "El Pancho", y Roberto Barragán (a) "El Cholo".

**SEGUNDA.** Instruir al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República, así como 110, 119, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, se realice un desglose de la indagatoria FMR-09-06/95, donde se deberán agotar las líneas de investigación que este Organismo Nacional menciona en el cuerpo de la presente Recomendación, y las que de ellas se deriven; lo anterior con objeto de subsanar las omisiones en que incurrió, tendentes a delimitar la responsabilidad penal de los involucrados y evitar la impunidad.

**TERCERA.** Sírvase ordenar al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, por las omisiones en las investigaciones, así como en la integración de la averiguación previa ya referida. Asimismo, en contra del licenciado Francisco Minjarez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa y titular del Grupo de Investigaciones Especiales de Homicidios y Antisecuestros de la Policía Judicial de dicho Estado, por haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos delictuosos, y contra los elementos de la Policía Judicial designados para la ejecución de las órdenes de aprehensión. En caso de encontrar responsabilidad, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y, una vez otorgadas, se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, en los términos del mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**